

Santiago, siete de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de catorce de enero de dos mil cuatro, escrita desde fojas 886, con las siguientes modificaciones:

- 1.- En el párrafo segundo de su parte expositiva se agrega la preposición "en" entre las frases "querrela de fojas 2," y "la cual".
- 2.- En el párrafo cuarto de su parte expositiva se agrega el adverbio "como" entre la palabras "cuartel y la frase "para mantenerlo detenido".
- 3.- En el primer párrafo de su considerando tercero se reemplaza el vocablo "analizados" por el vocablo "señalados".
- 4- En el segundo párrafo de su considerando tercero se suprime la frase "la autoridad de tal" escrita a continuación de la palabra "superiores" y se agrega la frase "y por ende, la autoridad," entre los vocablos "de San Javier" y "en el ejercicio" y se elimina todo lo escrito después de la palabra "destituido" reemplazándose la coma por punto aparte a continuación de dicha locución.
- 5.- En el tercer párrafo de su considerando tercero se suprime la frase "del sector, determinadamente".
- 6.- Se reemplaza el párrafo quinto de su considerando tercero por el siguiente: "Luego, en horas de la noche, fueron retirados desde el Retén de Carabineros de El Melozal, por personal de ejército, comandado por un suboficial, el que cumplía órdenes de su superior, para luego trasladarlos hasta el sector del puente Loncomilla, donde se les disparó."
- 7.- En el párrafo sexto de su considerando tercero se reemplaza la forma verbal "desaparecen" por la frase "fueron muertas".

8.- Se suprime el considerando quinto:

9.- se eliminan los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, acápite segundo del considerando cuadragésimo quinto, cuadragésimo primero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero, sexagésimo cuarto, sexagésimo quinto, sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, sexagésimo noveno, septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo. Y se tiene en su lugar y además, presente:

I.- En cuanto a la acción penal:

PRIMERO: Que si bien la acusación y las adhesiones tipifican la acción de que fue víctima Cesáreo Soto González, como constitutiva de delito de secuestro calificado en su contra, la identidad y la muerte de esta víctima por acción de terceros está suficientemente acreditada con los elementos de juicio reseñados en el considerando segundo del fallo que se revisa y, en especial, con las afirmaciones que hace la Policía de Investigaciones de Chile a fojas 152 y el certificado de defunción de fojas 157.

SEGUNDO: Que, de esta manera, sin perjuicio que la acusación hizo una determinación general los hechos investigados en autos para luego ponderarlos desde el punto de vista jurídico, es en la sentencia donde deben quedar debidamente calificados los hechos acreditados en la causa, por lo cual, con el mérito de los antecedentes reunidos en autos y a los cuales se ha hecho mención en el considerando primero, se recalifica el delito cometido en la persona de Cesáreo del Carmen Soto González, como homicidio calificado.

TERCERO: Que, siendo los encausados responsables de figuras penales que por su naturaleza no pueden considerarse como un solo delito, procede, de conformidad a lo establecido en el artículo 509

inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, aplicarles una sola pena, la cual debe corresponder a la asignada al delito que considerado aisladamente y con las circunstancias del caso resulte más grave, aumentada en un grado.

CUARTO: Que por estas consideraciones, se disenterá parcialmente del dictamen del Ministerio

Público expresado en su informe de fojas 117 y siguientes.

II.- En cuanto a la acción civil:

QUINTO: Que, como lo ha señalado la jurisprudencia, y con el objeto de resolver la excepción de incompetencia opuesta por la defensa del Fisco de Chile, se debe tener presente que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, fue modificado por el Nº 7 del artículo 1º de la ley Nº 18.857, de 6 de enero de 1989, que limitó, en cuanto a su amplitud y extensión, las disposiciones que el mismo artículo contenía antes de su modificación. Así es, como el actual texto señala, que ¿en el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las disposiciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de perjuicios causados?. Y en su inciso tercero, agrega que ¿En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal?.

Que de acuerdo a lo anterior, el juez del crimen se encuentra inhabilitado, por carecer de competencia, para conocer de las acciones civiles indemnizatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad.

SEXTO: Que las acciones deducidas en la demanda civil de autos se fundamentan en la responsabilidad directa y objetiva del Estado, por tanto, en circunstancias ajenas a la conducta de los autores de los

delitos que se persiguen, por lo que exceden en este caso y de acuerdo con el actual texto del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, las limitaciones impuestas por éste para el ejercicio de la acción civil derivada de un delito ante el juez del crimen que conoció de los respectivos hechos punibles.

SEPTIMO: Que a juicio de estos sentenciadores, la disposición contenida en el artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales en cuanto otorga competencia al tribunal que conoce del proceso criminal para resolver acerca de de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal que dispone que la acción civil se puede entablar contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros, se deben considerar derogadas en forma tácita de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Código Civil, por la citada modificación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO: Que en consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal deducida por el Fisco de Chile respecto de la demanda civil de autos y actores civiles de fojas 553, deberán concurrir ante los tribunales de jurisdicción civil que correspondan.

NOVENO: Que conforme con lo antes resuelto, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile en su contestación de fojas 707.

Y de acuerdo además, con lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

III.- En cuanto a lo penal:

Que se condena al acusado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, a sufrir la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, a contar desde el 15 de septiembre de

1973; de homicidio calificado en la persona de Cesáreo del Carmen Soto González o Cesáreo Soto,

ocurrido en el sector del puente sobre el río Loncomilla, el 15 de septiembre de 1973 y de homicidio calificado en la persona de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez, cometido en el sector del puente sobre el río Loncomilla, el 15 de septiembre de 1973.

Que se condena al acusado José Basilio Muñoz Pozo, a sufrir la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, a contar desde el 15 de septiembre de 1973; de homicidio calificado en la persona de Cesáreo del Carmen Soto González o Cesáreo Soto, ocurrido en el sector del puente sobre el río Loncomilla, el 15 de septiembre de 1973 y de homicidio calificado en la persona de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez, cometido en el sector del puente sobre el río Loncomilla, el 15 de septiembre de 1973.

Por reunirse los requisitos del artículo 15º de la ley N° 18.216, se concede al sentenciado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, la medida alternativa de la libertad vigilada, quedando sujeto al control de Gendarmería de Chile por el mismo lapso de la pena privativa de libertad impuesta.

Reuniéndose los requisitos del artículo 15º de la ley N° 18.216, se concede al sentenciado José Basilio Muñoz Pozo, la medida alternativa de la libertad vigilada, quedando sujeto al control de Gendarmería de Chile por el mismo lapso de la pena privativa de libertad impuesta.

En el evento que los sentenciados Lecaros Carrasco y Muñoz Pozo debieran cumplir efectivamente con la pena privativa de libertad, les servirá de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad por esta causa, Lecaros Carrasco, desde el 25 de junio al 11 de julio de 2003, según consta de las certificaciones de fojas 453 y 498 y Muñoz

Pozo, desde el 9 al 17 de junio de 2003, según consta de las certificaciones de fojas 426 y 436.

Se aprueba la sentencia en cuanto absolvió a Omar Antonio Mella Lillo de la acusación dictada a fojas 546 y adhesión de fojas 553.

IV.- En cuanto a lo civil:

Se revoca la sentencia en cuanto hizo lugar a la demanda civil deducida en el primer otrosí de fojas 553 y en su lugar se declara que se acoge la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile en lo principal de de su escrito de fojas 707.

Regístrese y devuélvase.

Rol 4.014-2.005.-

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros doña Sonia Araneda Briones, don Raúl Héctor Rocha Pérez por el Abogado Integrante don Angel Cruchaga Gandarillas.

